

# EL NUEVO ESTATUTO DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN EN ARAGÓN\*

**José Luis Argudo Périz**

Profesor Titular de Derecho Civil

Universidad de Zaragoza

## RESUMEN

Tras treinta años de vigencia del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, que reguló las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), sin modificaciones legislativas, la Comunidad Autónoma de Aragón publicó el Decreto 15/2011, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón. Es la primera Comunidad Autónoma que sustituye el estatuto legal estatal de las SAT por otro autonómico en uso de sus competencias estatutarias sobre cooperativismo y economía social. Si el Reglamento estatal es reducido, incompleto e imperfecto en la regulación de estas sociedades civiles agrarias de finalidad económico-social, los mismos defectos se observan en la regulación aragonesa, que solo actualiza algunos aspectos de su régimen jurídico, pero que se atiene sustancialmente al limitado modelo estatal.

**PALABRAS CLAVE:** Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, Legislación, Aragón, España, Economía social.

\* Este trabajo se ha realizado en el marco de actuación del Grupo de Investigación y Desarrollo en Derecho Aragonés (Grupo IDDA, S-29) de la Diputación General de Aragón, y cuenta con financiación de la Unión Europea, fondos FEDER.

## THE AGRARIAN TRANSFORMATIONS COMPANIES NEW STATEMENTS IN ARAGON

### ABSTRACT

After thirty years running on the Real Decreto 1776/1981, 3r August, to deal with the Agrarian Processing Associations without any legislative change, the Government of Aragon arose the Decreto 15/2011 25th January, the Statement for Agrarian Processing Associations in Aragon.

Aragon is the first land to have a local statement for its Associations to exercise its involvement in cooperativism and social economy. But the same failures are found in both statements (State and Aragonese): they seem to be short to regulate these associations which have mainly a social-economical aim; the Aragonese statement updates some sides of its rules, but it stays very next to the limited State model.

**KEYWORDS:** Agrarian Processing/Transformation companies, Law, Aragon, Spain, Social Economy.

## SUMARIO

1. Introducción: La regulación estatal y autonómica aragonesa de las SAT. 2. Sociedades Agrarias de Transformación (SAT): regulación sustantiva estatal y registral aragonesa hasta 2011. 2.1. Regulación estatal. 2.2. La transferencia de competencias registrales de SAT a Aragón en 1995. 2.3. El Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón. 3. Régimen jurídico aragonés de las SAT. 3.1. Naturaleza jurídica y objeto social de las SAT. 3.2. Constitución y personalidad jurídica de la SAT. 3.3. Elementos configuradores de las SAT. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

### 1. Introducción: La regulación estatal y autonómica aragonesa de las SAT

El Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, reguló las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), transformando los anteriores Grupos Sindicales de Colonización del franquismo en sociedades civiles agrarias con fines económico-sociales. Supuso una nueva forma societaria de agricultura asociativa, junto con las cooperativas agrarias, y exponente de una legislación societaria sectorial administrativizada. El estatuto legal de las SAT ha sido ampliamente criticado y escasamente tratado por la doctrina especializada (VARGAS, 2010: 161), por sus manifiestas limitaciones en la regulación de este tipo societario, que no soporta una seria comparación con la legislación de las sociedades cooperativas, y por tanto de las cooperativas agrarias –figura societaria más próxima por su objeto y actividad-, ni con el régimen de las sociedades de capital.

Ello se agrava porque el soporte legal de las SAT es el tipo general de la sociedad civil regulado en el Código civil, que sufre la maldición de no haber sido actualizado en más de cien años, a pesar de algunas opiniones que ven su futuro también acomodado en el campo de la economía social (QUESADA, 2011: 289), y no sirve para cubrir las numerosas lagunas legales del régimen de las SAT, a pesar de aparecer formalmente como legislación supletoria.

Al escaso esfuerzo de actualización, incluso interpretativa, de las sociedades civiles se suma la importante administrativización de las SAT, que recuerda al de las cooperativas de hace unas décadas, con un protagonismo casi omnipresente de las

Administraciones competentes en materia de Agricultura, responsables de los Registros de SAT, que dificultan la aproximación de estas sociedades a otros modelos y del derecho privado.

La Administración del Estado traspasó a las Comunidades Autónomas las funciones que correspondían al Ministerio de Agricultura y, en especial, al Instituto de Relaciones Agrarias, reservándose las siguientes funciones: establecer la normativa general sobre Sociedades Agrarias de Transformación; mantener el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación; y ordenación de los Registros. Sin duda, las funciones transferidas más importantes fueron las de calificación e inscripción en el Registro, dado que dicha inscripción es requisito necesario de adquisición de la personalidad jurídica de las SAT.

Y treinta años después del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se establecía el régimen jurídico básico estatal de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), el Gobierno de Aragón ha publicado el Decreto 15/2011, de 25 de enero por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón (BOA nº 24, de 04/02/2011), justificando la limitación de competencias anteriores sobre SAT por basarse exclusivamente en competencias exclusivas de la CA en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, que ahora completa el Estatuto de Autonomía de 2007 en su art. 71, además de sobre agricultura (17<sup>a</sup>), la de regulación de cooperativas y entidades asimilables (31<sup>a</sup>), y la competencia sobre la planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma (32<sup>a</sup>).

El Preámbulo del Decreto 15/2011, califica a las SAT dentro de las «modalidades» de economía social como «una figura jurídica intermedia próxima a las sociedades cooperativas», aunque anuncia que «este Decreto pretende equiparar, en la medida de lo posible, la figura de las SAT al prototipo cooperativo, al tiempo que se clarifica el panorama societario en el sector agroalimentario para permitir unas relaciones más diáfnas entre éste y la Administración, con el objetivo de que las SAT sean, en el futuro inmediato, una herramienta idónea para el desarrollo rural, una alternativa avanzada para la agricultura familiar y un instrumento adecuado para diversificar la economía agraria con una visión colectiva y empresarial».

Declara la regulación aragonesa una aproximación al modelo cooperativo, pero es más formal que real, y abre la puerta a un nuevo campo legislativo autonómico en entidades de economía social, sin resolver los problemas jurídicos de fondo de este tipo de sociedades, , y sin dar el paso más razonable, y jurídicamente más adecuado, que es su integración en la legislación cooperativa.

## 2. Sociedades Agrarias de Transformación (SAT): regulación sustantiva estatal y registral aragonesa hasta 2011

### 2.1. Regulación estatal

La Sociedad Agraria de Transformación (en adelante SAT), recibía en la época preconstitucional el nombre de Grupos Sindicales de Colonización, hundiendo sus raíces en la organización sindical nacida tras la guerra civil, con una regulación basada casi exclusivamente en Órdenes Ministeriales de los años 1940 y 1941. Se definieron como “agrupaciones de toda índole constituidas con fines agrícolas” con un tinte claramente asociativo, formadas por pequeños agricultores al objeto de constituir vehículos de producción y desarrollo de la agricultura, en una época de transición hacia una agricultura moderna y dirigida al mercado.

El Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio -y por tanto preconstitucional-, liquida el régimen sindical del franquismo y faculta al Gobierno para regular los Grupos Sindicales de Colonización, bajo la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), concediéndoles plena personalidad jurídica.

El Gobierno procede a cumplir esta delegación, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1978, por Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las SAT, desarrollado por Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982 (en adelante, OMSAT 1982). La técnica legislativa utilizada no ha sido la más correcta, pero el Tribunal Supremo ha reconocido la constitucionalidad del Decreto. La equiparación con las cooperativas finalizó a efectos fiscales con la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, cuya Disposición adicional primera elimina las ventajas fiscales anteriores, salvo en algunos concretos impuestos.

Las sociedades agrarias de transformación, desde su configuración como tales en el Decreto Ley 31/1977, de 2 de junio, y con su estatuto reglamentario de 1981, han sido un tipo de sociedades muy discutida en la doctrina y la jurisprudencia, abogándose desde muchos sectores por su reforma.

El éxito de este tipo de sociedades (cerca de 12000 SAT que agrupan a más de 300.000 socios) se debe a su flexibilidad económica y social, frente a las mayores exigencias de las sociedades cooperativas agrarias, y su configuración como una figura híbrida entre las sociedades civiles, sociedades cooperativas y sociedades mercantiles, creadas para incentivar el desarrollo agrario. Son sociedades bien adaptadas al medio rural, a pesar de una normativa ambigua, desfasada e insuficiente (VARGAS, 2010:162).

Esas dos normas citadas constituyen hoy el marco regulador general estatal de las SAT, que se complementó en algunas Comunidades Autónomas con una normativa reglamentaria específica que desarrollaba la transferencia de funciones del Estado en materia de Registro de SAT.

## 2.2. La transferencia de competencias registrales de SAT a Aragón en 1995

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de SAT se produjo por el Real Decreto 565/1995, de 7 de abril (BOE nº 111, de 10 de mayo), destacando el traspaso de las competencias registrales de las SAT, gestionadas desde entonces por la Comunidad Autónoma (Decreto 157/1995, de 22 de junio, que crea y regula el Registro de SAT de la Comunidad Autónoma de Aragón, BOA nº 80, de 5 de julio).

Las bases de los trasposos de funciones sobre SAT a las Comunidades Autónomas se apoyaban en las mismas disposiciones constitucionales, que son: el art. 148.1.7 C.E. que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía, y el art. 149.1.13, que reserva al Estado la competencia de la planificación general de la actividad económica. También se cita el art. 149.1.8 que, se dice, reserva a la competencia exclusiva del Estado tanto la legislación civil como la ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Por otra parte, las previsiones estatutarias de todas las Comunidades Autónomas, establecían que correspondía a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general.

Sobre estas premisas constitucionales, la Administración del Estado traspasó a la de la Comunidad Autónoma las funciones que correspondían al Ministerio de Agricultura y, en especial, al Instituto de Relaciones Agrarias.

La Administración del Estado se reservaba las siguientes funciones: establecer la normativa general sobre Sociedades Agrarias de Transformación; mantener el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, y la ordenación de los Registros.

Sin duda, las funciones transferidas más importantes son las de calificación e inscripción en el Registro administrativo, dado que dicha inscripción es requisito necesario de adquisición de la personalidad jurídica de las SAT. Todas las CC. AA. desarrollaron la regulación sobre Registro autonómico de las SAT y sobre requisitos de constitución con mucha mayor extensión que la regulación estatal. Al ser Registros administrativos con transcendencia en Derecho privado por la constitución de socie-

dades civiles, estas innovaciones no son cuestiones puramente formales, e indirectamente han definido con mayor precisión los requisitos constitutivos de las SAT, por lo que su virtualidad supera los efectos estrictamente administrativos.

Otra cuestión es la competencia exclusiva que se reservó el Estado en materia de legislación civil, dado que en algunas Comunidades coincide no sólo la competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería, sino también la existencia y competencia sobre su Derecho foral o especial (también, como es sabido, contemplado en el art. 149.1.8 de la Constitución, cuestión que se obvia en la cita del precepto). La competencia exclusiva que se reserva el Estado sobre legislación civil debería presumirse ligada a la regulación de «las bases de las obligaciones contractuales», tema que ha planteado graves problemas de interpretación y que no puede considerarse zanjado por la doctrina del Tribunal Constitucional.

### **2.3. El Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón**

#### *2.3.1. La ampliación de competencias normativas sobre SAT de la C.A. de Aragón*

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye en su art. 71.31ª, como competencia exclusiva la materia de Cooperativas y entidades asimilables, con domicilio en Aragón, incluyendo la regulación de su organización, funcionamiento, y régimen económico, así como el fomento del movimiento cooperativo, y de otras modalidades de Economía Social.

La Ley 4/2010, de 22 de junio (BOA nº 154, de 25 de junio), modifica la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. Contempla la reforma legal aragonesa de cooperativas a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), no solo como socios de las cooperativas agrarias y miembros de su Federación autonómica, sino con una previsión regulatoria autonómica en su disposición final cuarta:

«Se faculta al Gobierno de Aragón para regular la constitución, organización y funcionamiento de las sociedades agrarias de transformación que se constituyan en Aragón y desarrollen en su territorio su actividad principal. La regulación que se apruebe tomará en cuenta la evolución de las circunstancias económicas y sociales del sector agroalimentario, y favorecerá su competitividad, así como la incorporación de las mujeres y los jóvenes».

Esta habilitación normativa al Gobierno de Aragón para que regule las SAT se justifica en el Preámbulo de la Ley 4/2010 justamente en la previsión del art. 71.31<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía, justificada por «su naturaleza de entidades asimilables a las cooperativas».

Esta es, por tanto, una consecuencia destacable de la previsión estatutaria aragonesa de 2007 respecto a las competencias de la Comunidad Autónoma en organizaciones de Economía social, ya que incluye «la regulación de su organización, funcionamiento y régimen económico», aunque en la disposición final cuarta de la Ley 4/2010 se mencione exclusivamente la constitución, organización y funcionamiento de las SAT que se constituyan en Aragón y desarrollen en su territorio su actividad principal. La segunda parte de dicha disposición final no deja de ser un criterio de política legislativa, poco traducible en disposiciones legales concretas, especialmente en la parte correspondiente a tomar en cuenta la evolución de las circunstancias económicas y sociales del sector agroalimentario, y favorecer su competitividad.

El Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón (BOA nº 24, de 04/02/2011), justifica la limitación de competencias anteriores sobre SAT por basarse exclusivamente en las competencias exclusivas de la CA en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, que ahora completa el Estatuto de Autonomía de 2007 en su art. 71, además de sobre agricultura (17<sup>a</sup>) comprendiendo, en todo caso, la regulación del sector agroalimentario y de los servicios vinculados, la de regulación de cooperativas y entidades asimilables (31<sup>a</sup>), y la competencia sobre la planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma (32<sup>a</sup>).

El Preámbulo del Decreto 15/2011, califica a las SAT dentro de las «modalidades» de economía social como «una figura jurídica intermedia próxima a las sociedades cooperativas». Ya no parece que el objetivo regulador sea la asimilación a las sociedades cooperativas, y parece encuadrarse mejor dentro de las «modalidades» de la economía social, expresión que en el art. 71.31<sup>a</sup> EAAR de 2007 se refería a las políticas de fomento, que no se citan en el Decreto, y no a la regulación por similitud con las cooperativas, a pesar de que el Preámbulo anuncie que «este Decreto pretende equiparar, en la medida de lo posible, la figura de las SAT al prototipo cooperativo, al tiempo que se clarifica el panorama societario en el sector agroalimentario para permitir unas relaciones más diáfanas entre éste y la Administración, con el objetivo de que las SAT sean, en el futuro inmediato, una herramienta idónea para el desarrollo rural, una alternativa avanzada para la agricultura familiar y un instrumento adecuado para diversificar la economía agraria con una visión colectiva y empresarial».



La equiparación señalada en más en aspectos formales que sustantivos, como los procedimientos registrales, la publicidad de los actos de constitución y de los libros sociales, completando el contenido mínimo de los estatutos sociales y la documentación que las asociaciones de SAT deben remitir periódicamente a la Administración. No puede producirse una aproximación al régimen fiscal de las cooperativas por ser competencia estatal (Disposición adicional primera de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas), pero intenta establecer un acercamiento del régimen económico en la Disposición final primera:

«El Gobierno de Aragón adoptará aquellas iniciativas, en el ámbito de sus competencias, que tiendan a asimilar el régimen económico de las SAT al de las sociedades cooperativas».

En el régimen sustantivo y de organización interna, el nuevo Decreto aragonés flexibiliza algunos puntos del régimen jurídico estatal del Decreto 1776/1981, como la posibilidad de ser socios los trabajadores agrícolas por cuenta ajena, y los propietarios de tierras o instalaciones que no sean titulares de explotaciones agrícolas pero perciban rendimientos en especie (art. 6.1), o la reducción a dos socios por transmisión de participaciones entre familiares (art. 6.2) sin que origine la desaparición de la SAT. También establece un capital social mínimo de 3000 euros para constituir una SAT en Aragón, lo que altera un elemento estructural sustancial de las sociedades civiles, solo justificable por la aplicación de un principio de libertad de baja del socio, con liquidación de su participación social (art. 7.3), que le aproxima a las cooperativas también a efectos de constituir un capital social mínimo que sirva de garantía frente a terceros y no distorsione las normas contables, pero que no aparece en el Real Decreto 1776/1981 (art. 8), por lo que hace más gravosa la constitución de una SAT en Aragón.

Ello nos conduce a la consideración sobre el régimen jurídico de las SAT en Aragón, ya que el Decreto obvia toda referencia a la legislación civil que sustenta las SAT en su configuración societaria, señalando que esta norma es la consecuencia de la asunción plena de competencias estatutarias sobre las SAT en Aragón, y que «constituye un texto unitario, que regula las SAT con pretensión de exhaustividad. Su promulgación resulta necesaria para superar la diversidad y dispersión de las normas que las vienen rigiendo, ya que tales normas tienen rango distinto y dimanar de poderes normativos de ámbito diferente, estatal y autonómico».

Estas afirmaciones no dejan de ser poco precisas jurídicamente, ya que la Comunidad Autónoma no puede ejercer más competencias que las que le corresponden y no se incluyen las que el art. 149 CE señala de competencia estatal, como

el Derecho civil (art. 149.1.8ª), aunque cabía explorar las posibilidades de la competencia en Derecho foral (art. 71.2ª EAAR 2007) para completar el marco jurídico civil de las SAT, por lo que no puede ser el Decreto aragonés un texto unitario ni exhaustivo en la regulación de las SAT.

El artículo 1, apartado 1º, del Real Decreto 1776/1981, define las Sociedades Agrarias de Transformación como «Sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.»

Se trata pues, legalmente, de una sociedad civil dotada de personalidad jurídica, previa inscripción en un registro *ad hoc*, aunque como sociedad civil tenga reconocida personalidad jurídica por el art. 1.669 C.C. sin otro requisito que la publicidad de los pactos, y por tanto, antes de su inscripción como S.A.T (la STS. Sala 1ª, de 12 de noviembre de 1992, califica de “sociedad irregular” a una SAT que no llegó a obtener la inscripción en el Registro especial por no reunir los promotores la condición de titulares de explotación agraria).

Para DE LA CUESTA (1992: 165) se trata de un tipo societario *sui generis*, con rasgos propios de la sociedad civil a los que se añaden otros propios de sociedades de capitales, e incluso, en lo que atañe a la separación del socio, principios como el de «puerta abierta» de la sociedad cooperativa, tal y como ésta se concebía en el año 1981. Para este autor, “esta multiplicidad de facetas no deja de plantear problemas al intérprete, por cuanto, aunque el art. 1.3 del Real Decreto 1776/1981, consciente de la insuficiencia de su propia regulación, se remita a título subsidiario a las normas «que resulten de aplicación a las sociedades civiles», lo cierto es que éstas, a su vez, resultarán en muchos casos insuficientes”.

En conclusión, no parece que las SAT aragonesas se parezcan mucho más a una sociedad cooperativa ahora con el Decreto 15/2011, que la semejanza que pueda existir bajo la legislación estatal, ya que el Decreto aragonés incorpora un elemento de flexibilización de SAT y una actualización de requisitos de funcionamiento y publicidad, así como algunas novedades respecto a socios, constitución y capital social, pero muy pocos respecto a organización interna, y las reglas de reparto de beneficios siguen siendo las propias de las sociedades civiles y no de las de las cooperativas.

Y, en definitiva, la invocación de asimilación con las cooperativas de otras entidades en la previsión estatutaria aragonesa de 2007, evitó la concreción en las SAT, que se materializó en la reforma legal de las cooperativas aragonesas y ha conducido al Decreto 15/2011, sin que por ello haya supuesto más que una aproximación instrumental, pero no del régimen sustancial de las SAT, que tampoco ha sido completo

por no poder superarse la competencia estatal en legislación civil, produciéndose exclusivamente una actualización del régimen reglamentario estatal, con algunas novedades de interés pero conservando la arquitectura básica del régimen societario que además de incompleto, es en muchos casos obsoleto en su régimen organizativo y económico. Se ha perdido una ocasión para completar su régimen con el cooperativo, y avanzar de este modo hacia un marco común jurídico de la economía social.

En la doctrina reciente, VARGAS VASSEROT expresa su opinión negativa sobre el Decreto aragonés, pidiendo directamente que se declare inconstitucional por infringir el mandato constitucional de competencia exclusiva en materia mercantil del art. 149 CE. Considera también que colisiona con el ámbito objetivo del Real Decreto estatal de 1981 (art. 1.3) de aplicación a todas las SAT, independientemente de su domicilio o ámbito territorial de actuación, y argumenta que aunque se defienda la naturaleza civil de las SAT, su regulación legal sería igualmente de competencia estatal (art. 149.1.8ª CE, sin que quepa aplicar la competencia de conservación, modificación o desarrollo del Derecho foral o especial. Esta última afirmación cabría matizarla, ya que ninguna Comunidad autónoma foral ha regulado las sociedades civiles, seguramente por considerar que afecta a las bases de las obligaciones contractuales, pero se han regulado aspectos de sociedades familiares y agrarias. No es el modelo de vinculación directa con instituciones familiares agrarias el asumido por el Decreto aragonés y, por tanto, en este caso, no parece que tenga encaje directo en la competencia en Derecho civil foral, aunque se pueden considerar algunos aspectos parciales dentro del amplio abanico del Derecho civil autonómico (VARGAS, 2012, 32-35).

### 3. Régimen jurídico aragonés de las SAT

El Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón (BOA nº 24, de 04/02/2011), consta de 22 arts., e indica en su art. 1.1 que el objeto de este reglamento « es regular y fomentar las sociedades agrarias de transformación, o SAT, domiciliadas en Aragón ».

Su ámbito de aplicación son las SAT que tengan su domicilio social en Aragón y se hallen inscritas en el Registro de SAT de la Comunidad Autónoma. Para ello, tienen que desarrollar su actividad principal en Aragón, sin perjuicio de que, con carácter accesorio « realicen actividades instrumentales o dispongan de explotaciones agrarias o instalaciones de otro tipo, fuera de él » (art. 1.2 Decreto 15/2011).

Esta disposición goza de un interés añadido, ya que al ser la primera norma autonómica que regula las SAT, establece su ámbito competencial, que en los Decretos de trasposos de las funciones registrales se salvaba con una invocación genérica a las

SAT con ámbito territorial autonómico<sup>1</sup>. El Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007, art. 71.31<sup>a</sup>, se refiere a las cooperativas y entidades asimilables con domicilio en Aragón, y la Ley 4/2010, que modifica la Ley de Cooperativas de Aragón, habilita, en su disposición final cuarta, al Gobierno aragonés para regular las SAT “que se constituyan en Aragón y desarrollen en su territorio su actividad principal”.

La fórmula finalmente utilizada por el Decreto 15/2011 es semejante a la del art. 1 de la Ley de Cooperativas de Aragón, con domicilio y actividad principal en Aragón, pero permitiendo actividades instrumentales o explotaciones fuera del ámbito territorial aragonés. PÉREZ MILLA (2010: 55 y ss.) destaca como es una fórmula ampliamente utilizada en la legislación autonómica de entidades de economía social, que genera tensiones jurídicas interterritoriales por no seguir un criterio territorial típico, en función de las relaciones internas y actividad típica, ya que amplía las competencias de la Comunidad Autónoma (territorialidad relativa), al considerar la actividad de la sociedad en su conjunto con una inconcreción en la determinación de la actividad principal.

La adaptación estatutaria al régimen reglamentario aragonés de las SAT se debe producir en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto 15/2011 (que se produjo el 5 febrero 2011, disposición final 3<sup>a</sup>). La no adaptación estatutaria en este plazo conlleva la cancelación de la SAT en el registro administrativo especial (disp. transitoria segunda, ap. 2).

A su vez, el reglamento aragonés de SAT deroga (disposición derogatoria única) el Decreto 157/1995, de 22 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea y regula el registro de SAT de la Comunidad Autónoma de Aragón, y las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan al nuevo reglamento. Desplaza por tanto el Decreto aragonés 15/2011, de 25 de enero, a la legislación estatal representada por el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las SAT, desarrollado por Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982, que pasa a desempeñar el papel de normativa estatal supletoria.

1. ... la inscripción de las Sociedades Agrarias de Transformación del ámbito territorial de Aragón”, señala el art. 2º del Decreto 157/1995, de 22 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea y regula el Registro de SAT de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### 3.1. Naturaleza jurídica y objeto social de las SAT

El art. 2.1 del Decreto aragonés 15/2011 señala que las SAT son «sociedades civiles de finalidad económico-social», definición que repite –necesariamente- la del art. 1.1 del Real Decreto 1776/1981, ya que un reglamento autonómico no puede cambiar la naturaleza jurídica legal de una sociedad.

La SAT es una sociedad, aunque la finalidad “económico social” pueda poner en duda el ánimo de lucro que debe reunir según el art. 1665 Código civil toda sociedad, porque ello se puede entender en sentido amplio, y el propio Decreto regulador dispone que “los socios tendrán derecho a las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación” (art. 8.1.d Decreto aragonés 15/2011 y art.7.1.d RD 1776/1981)

Son sociedades civiles, aunque sujetas al impuesto sobre sociedades. Su denominación no podrá ser idéntica a la de otra sociedad existente y con el nombre deberá figurar la indicación de Sociedad Agraria de Transformación, o su abreviatura “S.A.T.”, «con expresión de la clase de responsabilidad de la misma frente a terceros, así como el número que le corresponda en el Registro de SAT de Aragón» (art. 4.2 Decreto 15/2011), y de duración indefinida, salvo que se determine otra cosa en el acto de su constitución (art. 4.5 Decreto 15/2011).

De acuerdo con el art. 2.1 del Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, las SAT deben cumplir, para beneficio de sus socios, los siguientes objetivos:

- a) La producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.
- b) Favorecer la reagrupación de superficies y explotaciones agrícolas, la modernización de explotaciones agrarias, y el acceso a la calificación como explotación prioritaria y al contrato global de explotación.
- c) La realización de mejoras en el medio rural, la prestación de servicios a la comunidad rural, la promoción y el desarrollo agrarios.

El catálogo de actividades mencionadas en la definición, además de ser de una extraordinaria amplitud, no puede entenderse como enumeración taxativa, sino simplemente ejemplificativa, de modo que en ella caben todo tipo de actividades realizadas en, o para el medio rural, lo que trasciende con mucho cualquier concepto de lo estrictamente agrario y desde luego de la empresa agraria en si misma considerada (DE LA CUESTA, 1992: 165 y CABALLERO, 1983: 1213).

La realización de mejoras en el medio rural es una expresión demasiado amplia que es preciso deslindar partiendo de dos presupuestos: que comporten beneficio o

ganancia para los socios y que se trate de mejoras agrarias. La promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes de carácter económico-social a que se refiere a continuación el precepto suponen también mejoras que benefician al medio rural.

Las finalidades u objetivos de las letras a y c son comunes con la legislación estatal (art. 1.1 RD 1776/1981), y los objetivos de la letra b son de carácter estructural (reagrupación y modernización de explotaciones agrarias) o deudores de la políticas comunitarias europeas agrarias (calificación como explotación prioritaria y contrato global de explotación), a efectos de las relaciones de fomento y ayudas de las Administraciones públicas, que se complementa con el art. 2.4 al diferenciar, a estos efectos, entre SAT que son pequeñas y medianas empresas (PYMES) y el resto:

«Como criterio para diferenciar las SAT consideradas como pequeñas y medianas empresas (PYME), por su dimensión y volumen de negocio, de aquellas otras que sobrepasan esa consideración, a efectos de su relación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y del tratamiento que ésta les dé, se aplicará la definición del anexo I del Reglamento (CE) nº 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado».

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (LMEA) mide la profesionalidad agraria en términos de la renta que percibe el agricultor y la que procede de la explotación y del tiempo de trabajo dedicado a la misma. Estos criterios cuantitativos determina que las empresas agrarias se clasifiquen en tres tipos básicos: a) aquéllas cuyo titular es el agricultor profesional con dedicación exclusiva a su explotación; b) aquéllas cuyo titular es el agricultor prioritario, que puede ser individual, familiar, o asociativo; y c) aquéllas cuyo titular es el agricultor a título principal, que puede ser además agricultor con dedicación principal agrícola-ganadera, pequeño agricultor y pequeño agricultor de orientación lechera, y al que se contrapone, por último, el agricultor a tiempo parcial.

Las empresas agrarias cuyos titulares lo sean de explotaciones agrarias prioritarias, que pueden ser familiares o asociativas, encuadrándose las SAT en este segundo supuesto y cumpliendo los requisitos que señalan los arts. 4 a 6 LMEA, son protegidas y fomentadas por la Administración a través de situaciones legales de preferencia, beneficios fiscales y ayudas públicas (arts. 7 a 15 LMEA)

El contrato global de explotación es un acuerdo de compromisos que se materializa mediante una propuesta de contrato firmada por el solicitante y una resolución

aprobatoria de la Administración y que tiene como objetivo incentivar el desarrollo de un proyecto global integrador de las funciones productivas, económicas, medioambientales y sociales de la agricultura, con la finalidad de fomentar la viabilidad de las explotaciones agrarias y alcanzar un desarrollo rural sostenible<sup>2</sup>.

El contrato global de explotación define los compromisos del titular de la explotación y la naturaleza y modalidades de las ayudas públicas que constituyen la contrapartida, haciendo uso de los recursos públicos disponibles de la Unión Europea y de las Administraciones públicas. Se ha desarrollado especialmente en Cataluña (artículo 2.d de la Ley 18/2001, de orientación agraria de Cataluña, y Decreto 50/2007, de 27 de febrero, por el que se regula el contrato global de explotación).

Las SAT pueden desarrollar tanto actividades civiles (producción, realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios), como mercantiles (transformación y comercialización de productos), por lo que el objeto social puede determinar su carácter de empresa mercantil pese a la declarada naturaleza civil legal.

Cualquier actividad que se desarrolle en el sector agrario, con vinculación directa o indirecta, puede ser objeto social de una SAT.

El régimen jurídico de las SAT viene determinado, como se señaló, por el Decreto aragonés 15/2011, en su art. 3:

«1. La constitución, funcionamiento, disolución, liquidación, así como el régimen económico de las SAT, se regirán por este reglamento, por su normativa de desarrollo, por los estatutos sociales propios de cada SAT y, con carácter subsidiario, por las disposiciones que resulten de aplicación a las sociedades civiles».

Las diferencias con el estatal (art. 1.3 RD 1776/1981) vienen dadas por la inclusión del régimen económico junto a las menciones al régimen jurídico dinámico o vital de las SAT (constitución, funcionamiento, disolución y liquidación), al que no dedica ningún capítulo el Decreto aragonés, y cabe deducir que se refiera al capital social del art. 9, que introduce como especial novedad la exigencia de un capital social mínimo de 3.000 euros suscrito totalmente en el momento de la constitución. Ya se citó que en la disposición final primera se establece la voluntad del Gobierno de

2. *Vid.* AMAT LLOMBART, Pablo, “Instituciones jurídicas para el desarrollo sostenible del medio rural. El modelo de agricultura territorial: el contrato territorial y el contrato territorial de zona rural”, en *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, Esther Muñoz Espada (coordinadora), Madrid, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2011, pp.161-205.

Aragón, en el ámbito de sus competencias, de asimilar el régimen económico de las SAT al de las sociedades cooperativas.

La Ley de las Cortes de Aragón 4/2010, de 22 de junio, que modifica la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, establece en el art. 48 (enunciado en el Capítulo VI. *Del régimen económico*, del Título I) que “el capital social mínimo de la cooperativa, fijado en Estatutos, no podrá ser inferior a tres mil euros, que habrá de estar desembolsado al menos en un veinticinco por ciento”.

Pero si comparamos la regulación aragonesa cooperativa del Capítulo VI (arts. 47 a 60) con el art. 9 del Decreto aragonés de SAT, a pesar de su extensión, no resiste una mínima comparación, con independencia de la innecesariedad de tratar los fondos obligatorios o de reserva (arts. 59 y 60 de la Ley de Cooperativas de Aragón).

El bloque normativo aragonés lo forma el nuevo Reglamento, que desplaza al estatal y a sus normas de desarrollo como la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982, sustituidas por el Decreto aragonés y las futuras normas aragonesas de desarrollo reglamentario, habilitando al Consejero con competencias en materia de Agricultura para dictar normas de aplicación y desarrollo, y de aclaración e interpretación del Decreto y del Reglamento de las SAT (disposición final segunda). El art. 3.1 Decreto 15/2011 cita a continuación los estatutos sociales, como expresión de la autonomía normativa privada societaria, “que no podrán oponerse a lo dispuesto en este reglamento” (art. 3.2), claro indicativo del carácter marcadamente imperativo que persiste en la normativa de las SAT.

Y solo en defecto de las normas públicas o privadas aragonesas, entran en juego subsidiariamente las disposiciones de aplicación a las sociedades civiles.

Parece extraño que en esta aproximación legal aragonesa con las sociedades cooperativas no se haya establecido la legislación cooperativa autonómica como fuente legal supletoria, previamente a la regulación de las sociedades civiles en el Código civil, o en una disposición distinta para aplicar el régimen cooperativo en lo que no fuese contradictorio con el régimen legal expreso de las SAT, especialmente teniendo en cuenta que, se reconozca o no, el estatuto aragonés de las SAT es incompleto y no se salva con la supletoriedad que establece el art. 3, además de poder cuestionar la consideración de empresarios mercantiles a muchas SAT teniendo en cuenta que su objeto social es la comercialización de productos agrarios, por lo que será necesario el recurso a la analogía con la legislación cooperativa o de sociedades de capital.

### 3.2. Constitución y personalidad jurídica de la SAT

Determina el art. 2.2 Decreto 15/2011 (como el art. 1.2 RD 1776/1981, en ámbito estatal) que «las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de



obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el Registro de SAT de Aragón».

Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde su inscripción en el correspondiente registro administrativo del Ministerio de Agricultura o de la Comunidad Autónoma (según su ámbito territorial de actividades, y teniendo en cuenta que el domicilio de la sociedad se fijará dentro de territorio español o aragonés en el término municipal en que radique su actividad principal).

Al ser una sociedad civil, existe sociedad - y, por tanto, personalidad jurídica desde que se concluye el contrato; pero el nuevo ente sólo tendrá la personalidad especial de SAT desde su inscripción en el correspondiente registro administrativo.

Para su constitución como SAT se requiere solicitud de inscripción a la Administración competente (Ministerio de Agricultura o Departamento de Agricultura de la Comunidad Autónoma) a la que se acompaña el Acta fundacional, relación de socios, los Estatutos sociales y una Memoria descriptiva del objeto y actividades a realizar ( art. 14 Decreto 15/2011 y art. 2 OM 1982). No es necesario escritura pública salvo que se aporten bienes inmuebles o derechos reales como en el resto de sociedades civiles.

No incluye el art. 14.1 del Decreto aragonés novedad alguna respecto al art. 2 OMSAT 1982, salvo la previsión de poder exigirse documentación complementaria que pueda determinarse por Orden del Consejero de Agricultura (letra e), lo que abre una puerta discrecional para aumentar las exigencias documentales, que podría justificarse como una previsión razonable, pero que no justifica su inclusión en este artículo por existir una previsión general de normas de desarrollo por el titular del Departamento de Agricultura en la disposición final segunda del Decreto.

Cabe también una relativa crítica a esta previsión específica del art. 14 por ser los propios órganos administrativos (Dirección General de Fomento Agroalimentario), competentes en materia de Registro de SAT, los que elaboraron las disposiciones reglamentarias, y existir una larga práctica y experiencia en esta competencia, que se remonta a las transferencias del Registro en 1995 a la Comunidad Autónoma, acumulada con la estatal del Ministerio de Agricultura desde 1981.

En este sentido, hubiera sido deseable un mayor desarrollo dispositivo de la “Memoria descriptiva” (art. 14.1.d), que reproduce lo expresado por el art. 2.d OMSAT 1982, a pesar de que la norma estatal tuvo que desarrollarse por la Circular 2/1984, de 31 de enero de 1984, sobre el contenido de dicha Memoria, dictada por el Director General de Fomento Agrario.

No se ha incorporado el contenido de la Circular al reglamento aragonés y, aunque parezca oportuno por eficacia normativa no incluir un desarrollo minucioso de las posibilidades de la Memoria, también parece conveniente reflejar algún criterio

general (por ejemplo, la posible distinción por objeto o sectores de actividad) para su elaboración, ya que a los socios fundadores de una SAT solo podrá exigirse en la constitución que cumplan lo establecido en el art. 14, cumpliendo el contenido establecido de la Memoria, y el responsable del Registro examina la documentación para verificar que cumple “los requisitos exigidos por este reglamento y por otras normas aplicables” (art. 21.3). En este punto se ha producido una diferenciación de criterios en los Registros autonómicos en cuanto a su desarrollo y contenido, que ha contribuido a generar un marco jurídico desigual según la autonomía en que se domicilie la SAT (VARGAS, 2010:168)

No establece el Decreto aragonés la obligatoriedad de escritura pública de constitución (“por escrito”, indica el art. 14.1), criticada generalmente por la doctrina desde el RD 1776/1981 y que han concretado en la obligatoriedad de la escritura pública otras Comunidades autónomas en su regulación de los Registros de SAT, y genera la misma confusión que la OMSAT 1982 la mención aragonesa de los “promotores otorgantes” del acta fundacional, sin que quepa deducir la existencia de un procedimiento de fundación sucesiva de la SAT (VARGAS, 2010: 166).

Concretamente, el art. 14 del Decreto aragonés exige la siguiente documentación para su inscripción:

- a) Acta fundacional, con expresión de fecha, lugar y promotores otorgantes, objeto y domicilio sociales, importe del capital social, valor de cada uno de los resguardos en que se divide, número total de éstos, desembolso inicial y plazos ulteriores, duración de la sociedad, primeros cargos rectores y persona facultada para tramitar el procedimiento de constitución.
- b) Relación de socios con nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, profesión, edad y domicilio, condición o título por el que se asocia o representación debidamente acreditada que en su caso ostenta, y clase y valor de sus respectivas aportaciones. Cuando los socios sean personas jurídicas, en la relación deberá constar su denominación, CIF y domicilio social.
- c) Estatutos sociales que han de regir la actividad funcional interna de la SAT.
- d) Memoria descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarán y explotaciones, colectividades o ámbitos agrarios afectados.
- e) Documentación complementaria que pueda establecerse por orden del Consejero de Agricultura y Alimentación, siempre que no obre en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La pieza clave de las SAT son los estatutos sociales, que deben elaborar y aprobar los socios fundadores de la SAT, y cuyos preceptos no podrán oponerse a las normas legales que la rigen (art. 3.2 Decreto 15/2011), ya que ante la insuficiente normativa legal es la sede natural para completar el régimen jurídico, social y económico.

Los estatutos, y el resto de documentación, son calificados por la Administración correspondiente que decide la inscripción en un Registro especial y administrativo (art. 1.4 y 12.2 RD 1776/1981 respecto al estatal, y arts. 20 y 21 Decreto 15/2011, respecto al Registro de SAT de la C. A. de Aragón). La inscripción en el Registro otorga la personalidad jurídica como SAT, tiene una función de publicidad frente a terceros pero también de control de estas sociedades por la Administración pública. La inscripción de las SAT será publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* (art. 14.3 Decreto 15/2011).

### 3.3. Elementos configuradores de las SAT

#### 3.3.1. Socios

Al igual que en la normativa estatal, el mínimo de socios para constituir una SAT será de tres socios (art. 6.2 Decreto 15/2011 y art. 5.2 RD 1776/1981), y el número de personas físicas superará siempre al de personas jurídicas.

La novedad más destacable del Decreto aragonés es que los socios podrán reducirse posteriormente a dos «cuando esta disminución sea producto de una transmisión de participaciones, *inter vivos* o *mortis causa*, entre cónyuges o familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o el segundo grado por afinidad» (art. 6.2 Decreto 15/2011).

Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT (art. 6.1 Decreto 15/2011):

- a) Las personas físicas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola por cuenta ajena del sector agroalimentario, a tiempo total o parcial.
- b) Las personas jurídicas que persigan fines agrarios, sean o no titulares de una explotación agraria.
- c) Las personas, físicas o jurídicas, que, aun sin ser titulares de una explotación agraria, obtengan una participación en especie de sus frutos derivada de la propiedad de alguno de sus elementos básicos, tales como tierras o instalaciones.

Los dos primeros tipos de socios son asimilables a las categorías establecidas en el art. 5 RD 1776/1981, pero el reglamento aragonés establece unas precisiones que establecen algunas diferencias, aunque el resultado final sea semejante. La condición de titular de explotación agraria se atribuye exclusivamente a las personas físicas, aclarando la genérica expresión de “personas” que utiliza el art 5.1.a) RD 1776/1981 y que se interpretaba comprensiva de personas físicas y jurídicas, pero el art. 6.1.b) Decreto 15/2011 incluye a las personas jurídicas titulares de explotaciones agrarias, por lo que, finalmente, no existe diferencia sino precisión respecto a la norma estatal. El segundo tipo de personas jurídicas que pueden ser socios de SAT, coincidente con la regulación estatal, son las que persigan fines agrarios aunque no sean titulares de explotaciones agrarias, objeto de crítica doctrinal por su imprecisión que no ha corregido el Decreto aragonés.

CUENCA ANAYA es favorable a esta inclusión por no venir ligada a la finca y permitir otro tipo de actividades previstas de las SAT, ya que, como fórmula de agricultura de grupo o asociativa, “nacieron para extender lo agrario no a la mera producción sino también a la industrialización y comercialización, se impone una interpretación amplia de qué sea lo agrario; una interpretación restrictiva sería contraria a la razón de ser de la institución.”

Ahora bien, la manera de entrar en relación con lo agrario del objeto social de esa persona jurídica que va a formar parte de la S.A.T. puede ser tan variada (financiación, comercialización, investigación y desarrollo), que bien puede dar lugar a una excesiva amplitud que amparase incluso, por poner un ejemplo, toda una interprofesión bajo la apariencia de una S.A.T.” (DE LA CUESTA, 1992: 166).

CUENCA ANAYA critica que el Decreto 1776/1981 no hubiera recogido, paralelamente al caso de las personas jurídicas, la posibilidad de que personas individuales no titulares de explotaciones agrarias ni trabajadores agrícolas puedan ser socios de las SAT. El ejemplo que menciona pone en evidencia la imprevisión del legislador, ya que los titulares de explotaciones agrícolas podrán asociarse en una SAT con la industria conservera de sus productos si el titular de la misma es una sociedad pero no será posible si es un empresario conservero individual.

Y es novedosa la inclusión de personas, físicas y jurídicas, del art. 6.1.c) que posibilita ser socios a los titulares de una finca o explotación cedida en aparcería. El contrato de aparcería permite que el titular de una finca o de una explotación ceda temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcerero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones (art. 28 Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos). El aparcerero puede ser el titular de la explotación agraria

y no el propietario, por lo que el Decreto facilita la incorporación de este como socio de la SAT, sea persona física o jurídica.

Puede resultar innecesaria esta previsión para las personas jurídicas ya que si persiguen fines agrarios pueden incluirse en la letra b), y, en otro caso, desnaturalizaría la conexión agraria necesaria que determina el criterio legal adquisición de la condición de socio de una SAT, aunque reciba una renta en productos de su finca, ya que no participa habitualmente en la actividad agraria, al igual que ocurre con el arrendador de una finca agrícola, que queda al margen de la previsión reglamentaria. La justificación de su inclusión radica en la titularidad de la finca, por persona física o jurídica, cedida en aparcería pero no de la explotación agraria que la ostentará el aparcero.

Y no se entiende la limitación al propietario de tierras o instalaciones, ya que por analogía cabría aplicarlo a otros titulares de derechos reales, como el usufructuario, que ceden fincas en aparcería, y así lo permite el art. 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos<sup>3</sup>.

El concepto de titular de explotación agraria se extrae del art. 2.4 de La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, modificado por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de explotaciones agrarias, y es “la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación”. La Ley 35/2011 abre, por tanto, el acceso a la condición de socio de las SAT a los cónyuges o parejas convivientes que tengan reconocido el régimen de titularidad compartida de la explotación, cumpliendo los requisitos de la Ley (arts. 2 a 6), y otorgándoles la consideración de explotación agraria prioritaria, si uno de los dos titulares reúne los requisitos del agricultor profesional (art. 12.2).

También especifica el Decreto aragonés que podrán asociarse para constituir una SAT “los trabajadores por cuenta ajena del sector agroalimentario, a tiempo total o

3. Entendemos que la previsión reglamentaria aragonesa se refiere al contrato típico de aparcería, sin relación laboral, y con aportaciones del aparcero en capital de explotación y circulante superior al 10 % del valor total (art. 30 LAR, modificado por Ley 26/2005, de 30 de noviembre). Y tampoco al supuesto de la aparcería asociativa del actual art. 32 LAR, en que ambos aportantes de fincas, capital, trabajo u otros elementos productivos quieren constituir una explotación agraria conjunta, de la que ambos serían titulares (ya que en defecto de pacto de constitución, se rigen por el contrato de sociedad).

parcial” (art. 6.1.a), frente a la mención de “trabajador agrícola” del art. 5.1.a) RD 1776/1981. CUENCA ANAYA abogaba por una interpretación extensiva de esta mención, incluyendo trabajadores autónomos, pero el Decreto aragonés lo limita a los trabajadores por cuenta ajena, amplia la ocupación a cualquier actividad del sector agroalimentario, y permite un régimen laboral a tiempo parcial o completo, con las dificultades que origina la extinción del contrato laboral respecto a la relación societaria (VARGAS, 2010:170). La prueba de la condición de trabajador por cuenta ajena es, en principio, la afiliación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que no está exenta de algunos problemas en relación con las SAT<sup>4</sup>.

Y entre las causas de admisión y baja de los socios, la diferencia entre el art. 7 del Decreto aragonés y el art. 6 del estatal, es que la muerte o incapacidad legal del socio

4. Este criterio tampoco es determinante porque la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 29 de noviembre de 1990, analizando la decisión de a qué régimen de los de la Seguridad Social debían quedar sujetos unos trabajadores fijos discontinuos al servicio de una Sociedad Agraria de Transformación que se dedicaba no sólo a la producción de frutos agrícolas, sino también a su transformación y comercialización, entiende que estas últimas actividades, recogidas en el objeto social de la SAT, “transcenden en extensión y calidad del que serviría de fundamento para su inclusión en el Régimen especial (Agrario de la Seguridad Social)”.

Todavía profundiza más el Tribunal Supremo en esta sentencia al analizar comparativamente la regulación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y la de las SAT, para llegar a la conclusión de que no existe concordancia entre ambas normativas, ya que mientras en la reglamentación de la Seguridad Social “para las operaciones de primera transformación que no obstaculiza el alta en el Régimen Especial Agrario, se exigen determinados requisitos, para las operaciones de transformación que el art. 1º del RD 1776/1981 describe como objeto social de una SAT, no se impone condición alguna, lo que permite incluir que sus operaciones de transformación son más amplias que las meramente agrarias y están cercanas, cuando no dentro, de lo industrial..”

A tenor de esta sentencia, se podría llegar a la absurda conclusión que trabajadores que prestasen sus servicios en una SAT, no podrían acceder a la condición de socios de la misma por no reunir un requisito administrativo, exigido en la práctica (y así lo exige el *Manual* de constitución de SAT del I.F.A., como es el estar afiliados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. En Galicia, la Orden de 6 de octubre de 1989 (art. 7) sólo exige que se señale el régimen de la Seguridad Social al que se esté afiliado, y en Cataluña, el art. 10 de la Orden de 27 de enero de 1989 ofrece una gran variedad de documentos justificativos de la condición de trabajador agrícola.

El Real Decreto 1776/1981 no regula la aportación de trabajo, estableciendo con relación a las aportaciones de los socios, que forman el capital social, que todas ellas -tanto las dinerarias como las no dinerarias- deberán estar evaluadas en dinero, siendo aplicables para la valoración de las no dinerarias los criterios establecidos por las leyes fiscales en los expedientes de comprobación de valores (art. 8.4). De ello se deduce que el socio trabajador de una SAT no es un socio industrial, sino un socio que hace a la sociedad su aportación, sea dineraria o no dineraria, pero en todo caso, valorada en dinero, lo que determina que su integración en la sociedad sea cauce legal para el acceso a la propiedad de los bienes sociales, sin perjuicio de la percepción, en su caso, del salario correspondiente al trabajo prestado a la SAT.

puede originar una continuación y subrogación personal en la posición de socio de sus herederos siempre que éstos reúnan los requisitos para ser socios de la SAT (art. 7.1.b), ya que en las SAT (sociedades personalistas) la mera transmisión de las participaciones no otorga la condición de socio al adquirente (art. 9.1 Decreto 15/2011).

Nada destacable, por otra parte, en relación con los derechos y obligaciones de los socios, recogidos en el art.8 Decreto 15/2011, si lo comparamos con el art. 7 RD 1776/1981, salvo que parece más adecuado la inclusión en el reglamento aragonés de la prohibición a los socios de adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa entre las obligaciones de los socios.

### 3.3.2. *Capital social*

Como novedad destacable, el Decreto aragonés, en su art. 9.3 establece un capital social mínimo de 3.000 euros, que no establecía el RD 1776/1981 (art. 8.1). Es la primera norma reglamentaria de SAT, estatal o autonómica, que fija un capital social legal mínimo.

Extraña en este punto una diferencia tan significativa con el régimen codicial de la sociedad civil, y con el Decreto 1776/1981. El preámbulo del Decreto aragonés señala esta novedad pero no la justifica, y las razones habrá que buscarlas en la pretendida convergencia con las sociedades cooperativas aragonesas, cuya reforma legal coincide prácticamente en el tiempo con el nuevo reglamento de las SAT. El art. 48.1 de la Ley de Cooperativas de Aragón, modificado por la Ley 4/2010, de 22 de junio, establece un capital mínimo de las cooperativas aragonesas, fijado en Estatutos, que no podrá ser inferior a tres mil euros, y que habrá de estar desembolsado al menos en un veinticinco por ciento en el momento de la constitución.

Justifica la Ley 4/2010 el establecimiento de un capital mínimo en el necesario reforzamiento patrimonial de las cooperativas ante las nuevas normas contables internacionales plasmadas en la ley 16/2007, de 4 de julio, de Reforma y Adaptación de la Ley Mercantil en Materia Contable, y aunque no se pueda invocar esta razón legal en el caso de las SAT, responde al mismo principio, ya que el capital social variable puede ser considerado contablemente como un pasivo de la sociedad, por el derecho del socio al reembolso de sus aportaciones en caso de baja de la SAT (VARGAS y AGUILAR,2006: 196).

El art. 9 Decreto 15/2011 regula el capital social sin grandes diferencias con el Decreto estatal de 1981. Está formado por las aportaciones de los socios y representado en resguardos nominativos, que no tendrán el carácter de títulos valores En el momento de la constitución de la SAT el capital social debe estar íntegramente suscrito, y desembolsado al menos en un 25%. El resto, se desembolsará conforme se

determine en el acuerdo de constitución, en el plazo máximo de seis años. Las aportaciones de los socios pueden ser dinerarias o no dinerarias.

El importe total de las aportaciones de un socio al capital social no podrá exceder de una tercera parte del mismo. Sin embargo, podrá superarse este límite, llegando el total de aportaciones de un solo socio hasta el 50% del capital social, en el caso de transmisión de participaciones, *inter vivos* o *mortis causa*, entre socios que sean cónyuges o estén vinculados por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado. Si los socios son personas jurídicas, el montante total de las aportaciones realizadas por el conjunto de todos ellos no alcanzará, en ningún caso el 50 por 100 del capital social (concordante con el art. 8.5 RD 1776/1981).

Y de acuerdo con art. 2.3 Decreto 15/2011 (y art. 1.2 RD 1776/1981), el patrimonio de las SAT es independiente del de sus socios, y de las deudas sociales responderá primero, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que en los estatutos se haya pactado la limitación (lo que suele ocurrir de forma generalizada), lo que expresa una diferencia sustancial con las sociedades civiles de régimen común.

### 3.3.3. Estatutos sociales

La escritura de constitución de la sociedad deberá contener los estatutos sociales, que habrán sido elaborados y aprobados por los socios fundadores (arts. 3.2 y 10.1 Decreto 15/2011). En los Estatutos se harán constar todos los pactos que los socios fundadores consideren convenientes, siempre que no contradigan la regulación legal de las SAT, y las menciones obligatorias (art. 10.2 Decreto 15/2011) no difieren sustancialmente de las del art. 12.3 RD 1776/1981, con algunas precisiones de detalle, incorporando expresamente el régimen de admisión y baja de los socios y la forma de modificación de los estatutos sociales (letras e y l, respectivamente).

Corresponde a la Asamblea general aprobar las modificaciones de los estatutos sociales, “necesarias para que éstos, en todo momento, reflejen las condiciones y características económicas y sociales de las SAT”, y que tendrán validez a partir de su inscripción en el Registro de SAT de Aragón (art. 10. 3 y 4 Decreto 15/2011).

Destaca en el estatuto de la SAT la predeterminación legal de su organización y estructura, así como de su constitución, extinción y posición jurídica del socio. Ello da escaso margen a la autonomía de la voluntad societaria, con gran número de disposiciones imperativas, confiando en los Estatutos para completar el régimen jurídico de la sociedad según su actividad, y el papel intervencionista de la Administración tanto en su constitución como en su extinción, que está presente pero de forma más



limitada en el reglamento aragonés para llevar a cabo las modificaciones estatutarias, si lo comparamos con el art. 12.2 RD 1776/1981.

### 3.3.4. Órganos y acuerdos sociales

No se incluyen especiales novedades en la normativa aragonesa de los órganos de gobierno, conservando la denominación y funciones de la Asamblea general, Junta Rectora y Presidente (art. 11 Decreto 15/2011). Al igual que en el reglamento estatal, en las Sociedades Agrarias de Transformación cuyo número de socios sea inferior a 10, la Asamblea General asumirá las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo órgano, y las SAT en sus Estatutos podrán establecer otros órganos de gestión, asesoramiento o control<sup>5</sup>.

Necesariamente se incluye, art. 11.3, una mención especial al supuesto previsto de que el número inicial de socios quede reducido a dos, en cuyo caso los estatutos de la SAT deberán establecer su órgano de gobierno.

A pesar de lo anterior, la parquedad de regulación de los órganos sociales es tan llamativa como en el Decreto estatal, y especialmente dramática en cuanto al régimen de funcionamiento de la Junta Rectora, aunque el art. 11.4 Decreto 15/2011, mejora la redacción del art. 10.4 RD 1776/1981, estableciendo su composición en un mínimo de tres miembros (presidente y vocales) y un máximo de doce, todos ellos socios de

5. El art. 11.6 Decreto 15/2011, curiosamente, traslada al art. sobre órganos de gobierno la mención al Letrado Asesor, que injustificadamente se hallaba en el art. 12.3. i) RD 1776/1981, enclavado en el contenido de los Estatutos. La referencia al Letrado asesor se debe contemplar más como una posibilidad, por remisión a la Ley 39/1975, de 31 de octubre (que introdujo con carácter obligatorio la figura del letrado asesor del órgano de administración en determinadas sociedades mercantiles), que ejercerá como funciones las «propias de su profesión que puedan asignarle los Estatutos de la Sociedad», y además, habrá de «asesorar en Derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el órgano que ejerza la administración (en la SAT a la Junta Rectora) y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista» (artículo 1.3 de la Ley 39/1975). No requieren una dedicación exclusiva del letrado, ya que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley mencionada podría asesorar hasta cinco SAT. Insistimos en que parece curiosa, o extraña, esta mención particularizada – y ante la ausencia de mención específica a órganos delegados de gestión y control (salvo la gerencia, prevista en art. 10.2. j)- aunque proceda del Decreto estatal, ya que no encontramos objeción a que las SAT designen sus servicios de asesoramiento de la manera más conveniente, y parece obsoleto citar una norma legal de 1975 en esta materia. El art. 10.2. j indica que los estatutos contemplarán las facultades que la Junta Rectora podrá delegar en los órganos de gestión, asesoramiento y control, y el art. 11.6 determina que los estatutos establecerán los posibles órganos delegados, determinando de forma expresa el modo de elección de sus miembros, número de estos y competencias.

la SAT. Permite además designar un secretario del órgano que excepcionalmente puede no ser socio, concediéndole en este caso voz pero no voto.

El art. 12 Decreto 15/2011 establece, como el art. 11 RD 1776/1981, que para la adopción de acuerdos por la Asamblea General se exigirá el voto favorable de un número de socios que represente la mayoría simple de los asistentes, salvo disposición reglamentaria, estatutaria o asamblearia en contra. Para la adopción de acuerdos por la Junta Rectora, se exigirá que los asistentes sean al menos la mitad de sus miembros.

Cada socio dispondrá de un voto, no obstante los Estatutos podrán establecer que en los acuerdos que conlleven obligaciones económicas para sus socios éstos dispongan de un número de votos proporcional a su participación en el capital social.

En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad, salvo en el caso de reducción al mínimo de dos socios, en cuyo caso el voto del presidente perderá su carácter privilegiado, determinando los estatutos el sistema de toma de decisiones en caso de empate.

Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción civil, derecho que se reconoce a los socios también en el art. 8.1.d) para impugnar los acuerdos contrarios a las leyes o estatutos de la sociedad, o que sean lesivos para los intereses de ésta en beneficio de algún socio. Sólo podrán impugnar los acuerdos los socios asistentes que hubieran hecho constar su oposición al acuerdo, los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto, y los socios no asistentes.

Amplia el Decreto aragonés la legitimación para impugnar los acuerdos sociales a los socios no asistentes, previsión no reconocida en el art. 11.5 RD 1776/1981, y cuya inclusión recomendó el Consejo Consultivo de Aragón, razonándola desde la regulación de las sociedades civiles por la no distinción entre acuerdos nulos y anulables<sup>6</sup>.

La invalidez de los acuerdos sociales en las SAT es una materia en la que la inseguridad jurídica predomina, por no existir una determinación legal y no haberse resuelto doctrinal y jurisprudencialmente. Parece que la naturaleza civil de las SAT se impone en este asunto, a falta de una regulación legal específica y no hay duda de

6. "... pero como no se hace ninguna distinción entre los acuerdos nulos y los anulables que pueden ser objeto de impugnación parece necesario- para evitar una vulneración del principio de igualdad en la administración social- que deben considerarse también como legitimados para la impugnación a los socios 'ausentes' de la reunión en la que fueron adoptados (arts. 1.693 a 1.695 del Código Civil)". Consejo Consultivo de Aragón, *Dictamen nº 112/2010: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón*, pág. 15.

la aplicación de la legislación civil para la nulidad de los actos contrarios a normas imperativas (art. 6.3 CC). LÓPEZ MEDRANO distingue entre nulidad absoluta y relativa de los acuerdos sociales, las clásicas distinciones de derecho privado entre nulidad y anulabilidad en el marco de la invalidez de dichos actos, y aplicando el art. 6.3 CC a los acuerdos contrarios a normas imperativas y prohibitivas, propone aplicar analógicamente la legislación de sociedades anónimas en la que se inspiró el Decreto de 1981, y merecerían la sanción legal de anulabilidad los acuerdos sociales que sean contrarios a los Estatutos Sociales y los que lesionen el interés social en beneficio de algún socio. Pero si la acción de nulidad es imprescriptible, la anulabilidad debería estar sujeta a prescripción, si bien a LÓPEZ DE MEDRANO (1991: 7628-29) le parece dudoso si el plazo de prescripción será el de cuarenta días por aplicación analógica del art. 116.2 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 o el de quince años del artículo 1.964 del Código Civil. Aunque parece que en este caso no debería ofrecer dudas la aplicación del precepto del Código Civil como derecho supletorio del régimen de las SAT.

Esta imprevisión legal es más criticable en el caso del reglamento aragonés, ya que en garantía de los propios socios y terceros no parece que cada SAT pueda resolver de modo distinto los plazos de impugnación de los acuerdos sociales en sus Estatutos, y es una clara anomalía en el derecho societario español. Cabe razonar que la aproximación manifestada en la nueva regulación de las SAT a las sociedades cooperativas en Aragón, y el marco común que propicia la Ley 5/2011 de economía social, permitirían una aplicación analógica del art. 36 de la Ley de cooperativas aragonesa, que remite al procedimiento previsto para las sociedades anónimas (regulado ahora por el Decreto legislativo de Sociedades de Capital de 2010), y que establece un plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo si se trata de acuerdos anulables, y de un año si se trata de acuerdos nulos, siendo de aplicación exclusivamente para los acuerdos anulables, y concordante con el art. 205 del Decreto legislativo 1/2010, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. No se entiende porque en la actualización normativa aragonesa de las SAT no se ha incluido un precepto que resolviese este delicado problema jurídico, en aras de una deseable seguridad jurídica.

### *3.3.5. Documentación social y Registro de SAT*

Los libros obligatorios de las SAT no sufren variación en el reglamento aragonés (art. 13) con relación al art. 4 RD 1776/1981, ni los de la contabilidad con relación a los exigidos en el art. 7 OMSAT 1982, pero necesariamente actualizados de acuerdo

con la legislación vigente de contabilidad de empresas. El Decreto aragonés ha resuelto un problema del Decreto estatal al exigir que se diligenciasen los libros obligatorios de las SAT en los desaparecidos Juzgados de Distrito, o en los Juzgados de Paz. La solución de la norma aragonesa, en el art. 13.2, es que los libros de registro de socios y de actas serán diligenciados en el Registro de SAT de Aragón, y los libros de contabilidad en el Registro mercantil correspondiente.

El art. 1.4 RD 1776/1981 estableció el registro general estatal de SAT, funciones que se transfirieron a las CC AA, y la inscripción en uno u otros en función del domicilio social y ámbito territorial de cada SAT.

El Decreto aragonés 15/2011 realiza una prolija reglamentación del Registro de SAT de la CA de Aragón en el capítulo V (arts. 17 a 22), bajo dependencia del correspondiente Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, como continuación y desarrollo de las anteriores competencias transferidas.

La denominación pasa a ser la de Registro de SAT de Aragón (art. 19.1), pero los actos y hechos inscribibles (art. 20), son los que señalaba el art. 4 OMSAT 1982.

Establece las funciones de los diferentes órganos administrativos respecto a las SAT, correspondiendo al Director General de Fomento Agroalimentario (art. 17) las de promoción, formación y asesoramiento, pero también las de control del mantenimiento de la actividad y de las características propias de la entidad como SAT (art. 17.1.d), así como las de calificación, inscripción y promoción ante la jurisdicción civil del procedimiento para la disolución de las SAT. El art. 18 establece la documentación y plazos en que las SAT deben enviar la documentación exigida reglamentariamente a la Administración competente. Se prevé que el incumplimiento de la remisión de la documentación, pueda ser tenido en cuenta como causa de disolución de las SAT.

El Registro ajustará su funcionamiento a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación (art. 21).

En torno a su naturaleza jurídica, los Registros de SAT son Registros Administrativos, sin perjuicio de que una parte de su actividad se rija por los principios enumerados en el art. 21. No existe la figura del Registrador y el Registro es servido por funcionarios del Departamento de Agricultura que no ejercen una función registral bajo su responsabilidad, tratándose de meros actos administrativos cuya impugnación deberá acometerse a través de los cauces establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

### 3.3.6. Disolución y liquidación de las SAT

Las causas de disolución están recogidas en art. 15 del Decreto aragonés, y no varían de las señaladas en el art. 13 RD 1776/1981. En los casos en que concurra una causa de disolución y ésta no sea acordada por la asamblea general, el Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón, o cualquiera de los socios, podrán solicitar del órgano competente de la jurisdicción civil que la declare disuelta. La disolución ha de inscribirse en el Registro de SAT y publicarse en el Boletín Oficial de Aragón (BOA).

La disolución iniciará el proceso de liquidación, que seguirá las reglas establecidas en el art. 16, y durante la SAT conservará su personalidad a tales efectos, debiendo añadir a su nombre y número la frase *en liquidación*. Ordena el Decreto aragonés mejor las fases de liquidación, que culmina con la solicitud de cancelación ante el Registro de SAT, que el art. 14 RD 1776/1981. El plazo de liquidación es un año, que puede acortarse si los socios han aceptado y recibido los bienes que les corresponden antes de la finalización de ese plazo. Y al contrario, rebasado dicho plazo, puede realizarse de oficio la cancelación de la sociedad en el Registro de SAT, acto que también ha de publicarse en el Boletín Oficial de Aragón.

### 3.3.7. Asociacionismo de las SAT

El Decreto aragonés no establece previsiones especiales sobre asociacionismo de las SAT con las cooperativas agrarias ni procedimientos especiales para la transformación en uno u otro sentido, al igual que no se introdujo ninguna disposición específica en la reforma de la Ley de cooperativas de 2010.

El art. 5 del Decreto 15/2011, indica que las SAT pueden agruparse e integrarse entre sí («las SAT podrán asociarse o integrarse entre sí para las mismas actividades y objetivos...», para lo que constituirán una agrupación de SAT»), y en su apartado 3º, establece un criterio más amplio, pero de una forma muy genérica; «Asimismo, las SAT podrán participar en otras sociedades o agrupaciones de su misma naturaleza, y establecer con ellas relaciones que sirvan al cumplimiento de su objeto social».

En cuanto a la transformación en sociedades cooperativas, existe el precedente de la disposición adicional tercera de la ley estatal de cooperativas de 1987, que exponía detalladamente el procedimiento de transformación de SAT en cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado, lo que permitía visualizar legalmente las posibilidades de comunicación societaria entre ambos tipos, y que hubiera sido muy oportuno trasladar ahora a la legislación aragonesa.

## 4. Conclusiones

El análisis comparado del Decreto 15/2011 de Aragón con Real Decreto 1776/1981, señala claramente como la normativa estatal se ha “trasvasado” a la autonómica con algunas modificaciones, destacables en materia de socios, capital social y transmisión de participaciones, pero sin afrontar los graves problemas que los comentaristas de estas sociedades vienen denunciando desde hace años sobre la regulación jurídica de las SAT. El problema se arrastra por la falta de reformas legales en el estatuto estatal de las SAT, a pesar de ser el procedimiento más rápido que la elaboración de una Ley parlamentaria, lo que indica una desconfianza hacia el mismo tipo societario y las posibilidades de su reforma. En cualquier caso, si dicha reforma tenía el inconveniente de plantear la posibilidad de la competencia autonómica sobre las SAT, esta prevención ha sido inútil ya que la Comunidad Autónoma de Aragón ha dado ese paso asumiendo las competencias normativas de las SAT, aunque de una forma tímida y sin querer afrontar una reforma necesaria del régimen jurídico sustantivo. También es criticable que haya sido en solitario el propio Departamento competente en materia de Agricultura el que haya llevado la iniciativa de la nueva regulación, ya que parecía conveniente una preparación previa y más amplia para contemplar las SAT con una visión más integral y menos administrativizada.

No parece que hubiese objeciones constitucionales para haber desarrollado esta labor a través de una Ley de las Cortes de Aragón (ARGUDO, 1999:116-7), especialmente en el marco de las competencias estatutarias sobre entidades de economía social, pero también el marco abierto por la Ley 5/2011, de economía social, permitía un tratamiento legal conjunto de cooperativas y SAT, y éste sí hubiera sido un planteamiento autonómico innovador y coherente, que mejoraría necesariamente la regulación de las SAT, al producirse una comunicación fluida con el modelo cooperativo que completaría su defectuoso régimen, o planteando más radicalmente la incorporación de las SAT como una nueva sociedad cooperativa especial.

## Bibliografía

- AMAT LLOMBART, Pablo, “Instituciones jurídicas para el desarrollo sostenible del medio rural. El modelo de agricultura territorial: el contrato territorial y el contrato territorial de zona rural”, en *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, Esther Muñiz Espada (coordinadora), Madrid, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2011, pp.161-205.
- ARGUDO PÉRIZ, José Luis, “Anotaciones a las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre sociedades y comunidades agrarias”, en Luis M. Ballester y Javier Oliván (coordinadores), *Actas del Congreso Español de Derecho Agrario y Ordenación Rural*, Zaragoza, Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza, 1999, pp. 111-121.
- BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio, “La agricultura de grupo: Las Sociedades Agrarias de Transformación”, en ORDUÑA MORENO, Javier (dir.) *El Derecho agrario: modernización y desarrollo rural* Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 243-270.
- BORJABAD, Primitivo, “La Sociedad Agraria de Transformación como modelo de empresario agroindustrial”, en *La Agroindustria .Decimas Jornadas Cooperativas*, Lérida, 1992; *La empresa agraria*, Lérida, AECOOP, 1985.
- CABALLERO GONZÁLEZ, José María, “El objeto de las Sociedades Agrarias de Transformación”, en Revista *La Ley*, 2/1983, pp. 1212 a 1216.
- DE LA CUESTA SÁEZ, José María, “Las Sociedades Agrarias de Transformación”, en *Rivista de Diritto Agrario*, 1992, págs. 162 a 175.
- LÓPEZ DE MEDRANO, Félix, “Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación”, en *Revista General de Derecho*, nº 564, septiembre de 1991, págs. 7592 a 7639 (reeditado en *CIRIEC. España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 7 (1995), pp.233-268)
- MONTOLIO HERNÁNDEZ, José María, “Sociedades Agrarias de Transformación: El estado de la cuestión”, en *Documentación Social*, nº 72 (1988), pp. 165 a 182.
- PAZ CANALEJO, Narciso, “El nuevo estatuto reglamentario de las «SAT» y la reforma de la legalidad cooperativa”, en *Agricultura y Sociedad*, nº 23, 1982, pp. 81 a 117.
- PAZ CANALEJO, Narciso, *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- PÉREZ MILLA, Javier; *Conflictos internos de leyes españolas, en la frontera*, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad, 2010.

- QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José, “El viejo contrato de sociedad civil ante las nuevas sensibilidades sociales: ¿vino viejo en odres nuevos?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 37, (2011), pp. 269-306.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, “Las Sociedades Agrarias de Transformación. Aproximación crítica a su régimen legal”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 35, (2010-12), pp. 159-180.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, *Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agro-alimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, Madrid, 2012.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, y PULGAR EZQUERRA, Juana (coords.), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid, 2006.